



194

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00288-00
Actor : William Armando Forgione Prado – Dagoberto Torres Becerra – Mario Alfonso Echavez Elam – Omaira Arias Sanguino – Aura Rosa Rincón Carrascal - Faride Ferez de Candia
Demandado : Municipio de Ocaña N/Sder

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2013, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que no se anexó a la misma el comprobante de pago del arancel judicial, regulado por la Ley 1653 de 2013, requiriéndose en consecuencia a la parte demandante, para que subsanara o se pronunciara frente al defecto advertido.

Se observa de folios 166 al 192, memorial y anexos presentados por el apoderado de la parte demandante, en respuesta al requerimiento antes referido, a través del cual manifiesta que con relación a William Armando Forgione Prado, Mario Alfonso Echavez Elam, Omaira Arias Sanguino, Aura Rosa Rincón Carrascal y Faride Ferez de Candia, los mismos bajo la gravedad del juramento expresan que no han declarado renta en el año inmediatamente anterior, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° inciso 3° de la Ley 1653 de 2013, no se encuentran obligados a pagar el arancel judicial del 1.5% de las pretensiones.

Respecto al actor Dagoberto Torres Becerra, explica que aunque éste si declaró renta en el año inmediatamente anterior, el mismo se encuentra en estado de insolvencia económica, tal y como lo demuestran la solicitud de admisión trámite de negociación de deudas presentada por el señor Torres Becerra ante la Notaria Primera de Ocaña, declaración de ingresos por valor de \$ 589.500.00, declaración de sociedad conyugal vigente sin obligaciones, ni procesos alimentarios, informe de las causas de la crisis, y suspensión del proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Dagoberto Torres Becerra en atención a la negociación de deudas del señor Torres Becerra, situación por la cual solicita al Despacho, amparo de pobreza a efectos de eximir al señor Torres Becerra del pago del arancel judicial intimado.

2. CONSIDERACIONES

Enuncia el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 1653 del 2013, lo siguiente:

“Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.”

Puede entenderse de la lectura de la norma transcrita, que la sola afirmación bajo la gravedad del juramento de no haber estado obligado a declarar renta el año anterior a la presentación de la demanda, por quienes fungen como parte actora dentro del presente proceso, constituye fundamento suficiente para dar aplicación a la excepción señalada en el inciso 3° del 5° de la Ley 1653 del 2013, en favor de los señores William Armando Forgione Prado, Mario Alfonso Echavez Elam, Omaira Arias Sanguino, Aura Rosa Rincón Carrascal y Faride Ferez de Candia.

Ahora bien, con relación a la solicitud de amparo de pobreza del señor Dagoberto Torres Becerra (fls. 168 al 191), se tiene que una vez observados los documentos aportados por su apoderado, a efectos de fundamentar el estado de insolvencia económica del señor Torres Becerra, encuentra el Despacho que en primer lugar, no se advierten motivos que conlleven a poner en duda la crisis económica que atraviesa el demandante, y que le impide asumir el pago del arancel judicial que trata la Ley 1653 de 2013, considerándose entonces, que de conformidad con el artículo 160 del C.P.C¹ y atendiendo los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, buena fe y acceso a la administración de justicia, resulta procedente, dar aplicación a la excepción planteada en el inciso 3° del 5° de la Ley 1653 del 2013, en favor del señor Dagoberto Torres Becerra, al igual que a los demás demandantes.

Vale precisar, que habida cuenta los demandantes fueron exonerados del pago del arancel judicial en esta oportunidad, es pertinente aclarar que de presentarse una condena, de conformidad con el aparte normativo transcrito anteriormente, *el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia.*

Igualmente considera el Despacho que resulta adecuado vincular al presente proceso al señor Ricardo Daniel Casadiegos Sanjuán, titular de la licencia de construcción autorizada a través de la Resolución N° 200 del siete (07) de diciembre de 2011, toda vez que podría asistirle interés en las resultas del proceso, máxime cuando existe una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la obra denominada Edificio Lagos Club en la ciudad de

¹ ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

195

Ocaña, la cual según documentación obrante en el plenario, se infiere que corresponde a la licencia de construcción concedida a aquel.

Dicho lo anterior, y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por William Armando Forgione Prado, Dagoberto Torres Becerra, Mario Alfonso Echavez Elam, Omaira Arias Sanguino, Aura Rosa Rincón Carrascal y Faride Ferez de Candia, entendiéndose que no obstante haber sido impetrado un solo libelo introductorio, cada uno de los demandantes acude de manera independiente a través del mismo apoderado a efectos de que se declare administrativamente responsable al Municipio de Ocaña N/Sder, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a cada uno de los demandantes y a sus respectivos núcleos familiares, como consecuencia de la expedición de la Resolución N° 200 del siete (07) de diciembre de 2011, proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña N/Sder, y mediante la cual concedió una licencia de construcción al señor Ricardo Daniel Casadiegos Sanjuán.

Resalta el Despacho que no encontrándose hasta este momento, impedimento legal alguno, que imposibilite tramitar la actual demanda con la pluralidad de demandantes que aquí se presentan, pertinente es, asegurar su curso normal.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de William Armando Forgione Prado, Dagoberto Torres Becerra, Mario Alfonso Echavez Elam, Omaira Arias Sanguino, Aura Rosa Rincón Carrascal y Faride Ferez de Candia, demandantes independientes, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 4 y 5 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control **Reparación Directa** de la referencia.
- 2.) Téngase como parte demandante y de manera individual a William Armando Forgione Prado identificado con C.C 13.359.946, Dagoberto Torres Becerra identificado con C.C 88.137.614, Mario Alfonso Echavez Elam identificado con C.C 13.362.760, Omaira Arias Sanguino identificada con C.C 37.369.537, Aura Rosa Rincón Carrascal identificada con C.C 37.312.797 y Faride Ferez de Candia identificado con C.C 27.762.749, en el proceso de la referencia, y como parte demandada al Municipio de Ocaña N/Sder, representada legalmente por su Alcalde Municipal.
- 3.) Vincúlese al señor Ricardo Daniel Casadiegos Sanjuán identificado con la C.C 88.143.468 de Ocaña, al presente proceso por el posible interés que pueda asistirle en las resultas del proceso.
- 4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **MUNICIPIO DE OCAÑA N/SDER**, representada legalmente por su Alcalde Municipal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto ténganse como direcciones de buzón electrónico de dicha entidad las siguientes: alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co - alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co - asesoriajuridica@ocana-nortedesantander.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al señor Ricardo Daniel Casadiegos Sanjuán identificado con la C.C 88.143.468 de Ocaña, en los términos del artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A., así como del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que se desconoce el correo electrónico del señor Casadiegos Sanjuán. Para tal fin, ténganse como direcciones de notificación las siguientes: Calle 7 N° 37 – 26 La Primavera - Ocaña N/Sder, Calle 1 N° 14 – 26 Oficina 201 Centro - Ocaña N/Sder y Transversal 29 N° 1 – 53 Barrio El Lago - Ocaña N/Sder.

6.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

7.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

8.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

9.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Municipio de Ocaña N/Sder, representada legalmente por su Alcalde Municipal, así como al señor Ricardo Daniel Casadiegos Sanjuán, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

10.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

La suma referida, debe entenderse como una sola consignación a cargo de todos los demandantes, y para los efectos del presente numeral.

11.) Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de William Armando Forgione Prado, Dagoberto Torres Becerra, Mario Alfonso Echavez Elam, Omaira Arias Sanguino, Aura Rosa Rincón Carrascal y Faride Ferez de Candia, demandantes independientes, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 4 y 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

12 NOV 2013

Secretario General